



BOLETIN OFICIAL

DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Nº 30.129

VIERNES 11 DE ABRIL DE 2003

Ministerio de Economía

PROGRAMA DE UNIFICACION MONETARIA

Resolución 266/2003

Establécese que el mencionado Programa comprenderá los títulos emitidos por las Provincias de Buenos Aires, Catamarca, Córdoba, Corrientes, Chaco, Entre Ríos, Formosa, La Rioja, Mendoza y Tucumán y se instrumentará mediante licitaciones públicas, únicas por jurisdicción, a cargo del Banco Central de la República Argentina. Presentación de las entidades financieras. Amplíase la emisión de "Bonos del Gobierno Nacional en Dólares Estadounidenses Libor 2012" y "Bonos del Gobierno Nacional en pesos 2% 2007".

Buenos Aires, 9/4/2003

VISTO:

El expediente S01:0045284/2003 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMÍA, las leyes 24.144, 25.152 y 25.561, y el decreto 743 del 28 de marzo de 2003, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 1 del decreto 743/2003 crea el PROGRAMA DE UNIFICACION MONETARIA con el objeto de retirar los Títulos Provinciales que reúnan las características enunciadas en el artículo 12 de la ley 25561 y reemplazarlos por moneda nacional de curso legal, determinando sus alcances y los lineamientos básicos de su procedimiento.

Que en virtud de lo establecido en el artículo 5 del decreto 743/2003 es necesario determinar el alcance de la instrumentación del PROGRAMA DE UNIFICACION MONETARIA.

Que en atención a las características que presentan los Títulos comprendidos en el Programa y teniendo especialmente en consideración el uso que de ellos han hecho las Jurisdicciones, el decreto 743/2003 facultó en el inciso c), de su Artículo 6 al MINISTERIO DE ECONOMÍA a establecer e instrumentar un procedimiento de canje de Títulos Provinciales para pequeños tenedores.

Que, a fin de resolver la emisión de los Títulos a que se encuentra facultado el MINISTERIO DE ECONOMÍA, a través del Organismo Coordinador de los Sistemas de Administración Financiera, resulta necesario establecer que la Jurisdicción que adhiera al mencionado Programa, manifieste al tiempo de formular dicha adhesión su opción por "BONOS DEL GOBIERNO NACIONAL EN DÓLARES ESTADOUNIDENSES LIBOR 2012" o por "BONOS DEL GOBIERNO NACIONAL EN PESOS 2% 2007".

Que, por otra parte, resulta necesario determinar las condiciones de acuerdo a las cuales las Jurisdicciones participantes del Programa deberán abonar al ESTADO NACIONAL la deuda que surja con motivo de la adhesión al mismo.

Que en tal sentido, con fecha 3 de abril de 2003 las Jurisdicciones Provinciales reafirmaron su voluntad de lograr la unificación monetaria, cristalizando el consentimiento a que se refiere el artículo 12 de la ley 25561 mediante el ACUERDO PARA LA REUNIFICACION MONETARIA suscrito en dicha fecha declarando que, a los fines de no tornar excesivamente oneroso para las Provincias y para el ESTADO NACIONAL el precitado Programa, deviene menester efectuar adecuaciones normativas a efectos de permitir la utilización de los Bonos previstos para el mismo a su valor nominal.

Que a partir de ello, y para el supuesto que el HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN, con motivo

de lo establecido en el Considerando anterior introduzca modificaciones al PROGRAMA DE UNIFICACION MONETARIA, resulta conveniente otorgar la opción a favor de las Jurisdicciones de adecuar la implementación del Programa al nuevo mecanismo que así se defina.

Que en otro orden de ideas, si bien las Provincias han asumido formalmente el compromiso de no emitir en el futuro Títulos como los que por el PROGRAMA DE UNIFICACION MONETARIA se rescatan, en vistas del esfuerzo fiscal del ESTADO NACIONAL para implementar dicho Programa, deviene necesario que las Provincias que hayan adherido al programa creado por el decreto 743/2003 ratifiquen su compromiso, aceptando asimismo que el MINISTERIO DE ECONOMÍA en coordinación con el BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA establezcan el mecanismo de neutralización que estimen conveniente en caso de incumplimiento.

Que, en consonancia con lo establecido en el inciso e), del artículo 3 del decreto 743/2003, es necesario establecer las condiciones que tendrá el Título que la Provincia emitirá en el supuesto de existir un remanente de Títulos en circulación una vez finalizada la aplicación del Programa, en lo relativo al canje de los Títulos Provinciales de que se trate.

Que el artículo 3 del citado decreto establece las condiciones básicas que las Provincias deben satisfacer para participar en el referido Programa, entre las cuales está la de "brindar información relativa a las cuentas de custodia existentes y disponibilidades del Título Público de que se trate a la fecha de corte establecida en el presente decreto en el Banco Agente Financiero de la Provincia y toda otra información que se solicite en relación con los Títulos, en el modo que establezca la reglamentación que dicte el MINISTERIO DE ECONOMÍA".

Que, en consecuencia, resulta necesario establecer la información que las Jurisdicciones deberán enviar al MINISTERIO DE ECONOMÍA y aprobar los modelos de formulario respectivos.

Que la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS de este Ministerio ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta de conformidad con lo establecido en los Artículos 3, 5 y 6 del decreto 743 del 28 de marzo de 2003.

Por ello,

EL MINISTRO DE ECONOMÍA

RESUELVE:

Artículo 1 - El PROGRAMA DE UNIFICACION MONETARIA comprenderá los Títulos emitidos por las Provincias de BUENOS AIRES, CATAMARCA,

CORDOBA, CORRIENTES, CHACO, ENTRE RIOS, FORMOSA, LA RIOJA, MENDOZA y TUCUMAN.

Art. 2 - El PROGRAMA DE UNIFICACION MONETARIA se instrumentará mediante licitaciones públicas a efectuar por el BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA, en las condiciones que éste determine, siguiendo los lineamientos que a continuación se establecen:

a) Podrán presentarse como oferentes las entidades financieras autorizadas a funcionar como tales en la REPÚBLICA ARGENTINA, por las tenencias de que sean titulares y por las de terceros que les otorguen mandato a tal efecto.

b) Las licitaciones serán únicas por jurisdicción y deberán ser realizadas dentro de los DIEZ (10) días hábiles de la adhesión de cada Provincia.

c) El rescate tendrá los siguientes tramos:

I. Un tramo por licitación competitivo o principal por el SESENTA POR CIENTO (60 %) de la emisión respectiva, en el cual se establecerá un precio de corte único por jurisdicción, el que será definido para cada caso por el MINISTERIO DE ECONOMÍA, a través del Organismo Coordinador de los Sistemas de Administración Financiera.

II. Un tramo no competitivo o segunda vuelta en el cual el precio de rescate será el precio de corte definido para el tramo principal con un descuento adicional de CINCO POR CIENTO (5%).

III. Un tramo especial reservado para el Sector Público Nacional, Provincial y Municipal en el cual el precio de rescate será aquél definido para el tramo principal.

IV. Un tramo minorista para tenedores de valor nominal equivalente de hasta PESOS QUINIENTOS (\$ 500) del Título que corresponda, en el cual el precio de rescate será aquél definido para el tramo principal.

V. Un tramo minorista especial reservado para los beneficiarios que acrediten fehacientemente que han recibido los Títulos en virtud de una relación de empleo público o de carácter previsional, hasta el límite de su tenencia en cuentas del Agente Financiero de la Provincia a la fecha de la licitación, no pudiendo exceder el valor nominal equivalente al último recibo de pago que hubiera recibido en Títulos. Para este tramo se rescatarán los Títulos a su valor nominal.

d) Las licitaciones podrán ser declaradas total o parcialmente desiertas.

Art. 3 - Para el supuesto que el HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN introduzca modificaciones al PROGRAMA DE UNIFICACION MONETARIA o a los instrumentos definidos para su implementación las Jurisdicciones podrán solicitar al MINISTERIO DE ECONOMÍA la adecuación del Programa al nuevo mecanismo que así se defina.

Art. 4 - Estando a cargo del ESTADO NACIONAL el PROGRAMA DE UNIFICACION MONETARIA establecido por el decreto 743/2003, las Provincias correspondientes deberán asumir con aquél la deuda resultante de dicho programa por hasta el valor nominal de "BONOS DEL GOBIERNO NACIONAL EN DÓLARES ESTADOUNIDENSES LIBOR 2012" o de "BONOS DEL GOBIERNO NACIONAL EN PESOS 2% 2007" que el ESTADO NACIONAL deba emitir y colocar al BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA según la normativa vigente. Las condiciones de dicha deuda serán, en los términos del inciso d), del artículo 3 y del inciso a), del artículo 6, ambos del decreto 743/2003, las del Bono respectivo en virtud de lo establecido en el artículo 5 de la presente resolución, con la salvedad de los "BONOS DEL GOBIERNO NACIONAL EN PESOS 2% 2007", en cuyo caso la cuota de amortización prevista para el 3 de agosto de 2003 tendrá como nuevo vencimiento, a los fines del Programa, el 3 de agosto de 2007.

Las Provincias correspondientes deberán abonar al ESTADO NACIONAL la deuda mencionada, mediante la retención diaria de los recursos provenientes del Régimen de Coparticipación Federal de Impuestos, a

cuyo efecto deberán, al tiempo de formular la adhesión, autorizar al ESTADO NACIONAL para que instruya al BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA a efectuar las retenciones que correspondan. Las retenciones mencionadas se efectuarán a partir del primer día hábil siguiente al de la fecha de la licitación respectiva.

El MINISTERIO DE ECONOMÍA podrá ceder en garantía de pago de los Bonos entregados al BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA las retenciones a la coparticipación mencionadas.

Art. 5 - Las Provincias deberán optar, a los fines del pago de la deuda resultante de la conversión y al tiempo de manifestar su adhesión al citado Programa, según lo establecido en el artículo 3 del decreto 743/2003, por los "BONOS DEL GOBIERNO NACIONAL EN DÓLARES ESTADOUNIDENSES LIBOR 2012" o los "BONOS DEL GOBIERNO NACIONAL EN PESOS 2% 2007", que para la instrumentación del mismo el ESTADO NACIONAL otorgue al BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA.

Por otra parte, y en el mismo momento, las Provincias deberán asumir formalmente el compromiso de:

a) No emitir en el futuro Títulos como los que por el presente Programa se rescatan.

b) Eliminar el poder cancelatorio de los Títulos emitidos, en los términos del inciso e), del artículo 3 del decreto 743/2003, a la fecha de la licitación respectiva.

c) Aceptar que el MINISTERIO DE ECONOMÍA, en coordinación con el BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA, establezcan el mecanismo de neutralización que estimen conveniente en caso de incumplimiento a los compromisos establecidos en los incisos anteriores.

Art. 6 - Dispónese la ampliación de los "BONOS DEL GOBIERNO NACIONAL EN DÓLARES ESTADOUNIDENSES LIBOR 2012" y de los "BONOS DEL GOBIERNO NACIONAL EN PESOS 2% 2007" por hasta las sumas necesarias para ser utilizados en el PROGRAMA DE UNIFICACION MONETARIA, creado por el decreto 743/2003, por hasta un importe equivalente en pesos de hasta VALOR NOMINAL CUATRO MIL QUINIENTOS MILLONES (VN \$ 4.500.000.000).

Art. 7 - El Título Escritural sustitutivo del remanente de Títulos en circulación una vez finalizado el Programa a cuya emisión se comprometa la Provincia conforme lo establecido en el inciso e), del artículo 3 del decreto 743/2003, deberá estar sujeto a las condiciones siguientes:

a) Fecha de emisión: 30 abril de 2003.

b) Plazo: TRES (3) años y CINCO (5) meses.

c) Moneda: Pesos.

d) Amortización: Integra a su vencimiento.

e) Intereses: No se reconocerán.

f) Fecha de Vencimiento: 30 de setiembre de 2006.

g) Denominación mínima: Fraccionamiento sin centavos.

h) Titularidad y Negociación: Los Bonos serán escriturales, negociables y serán registrados en CAJA DE VALORES SOCIEDAD ANONIMA.

i) Sin garantía de afectación sobre los recursos que le correspondan sobre el Régimen de Coparticipación Federal.

j) No tendrán poder cancelatorio de ningún tipo.

k) Precio de suscripción: CIEN POR CIENTO (100%).

Art. 8 - Las Provincias, conjuntamente con su adhesión al PROGRAMA DE UNIFICACION MONETARIA, deberán informar al MINISTERIO DE ECONOMÍA la cotización promedio del Título respectivo en los mercados locales institucionalizados y no institucionalizados, de los QUINCE (15) días corridos anteriores a la fecha establecida en el artículo 7 del decreto 743/2003, y a la de vigencia de dicho decreto. En el mismo momento deberán entregarle al MINISTERIO DE ECONOMÍA la información que consta en el Anexo de la presente resolución, sin perjuicio de cualquier otra información que este Ministerio solicite en forma

fehaciente a la jurisdicción en el marco del Programa a través de la SECRETARÍA DE HACIENDA.

Art. 9 - La presente resolución entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 10. - De forma.

ANEXO
REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN A

	31/01/03	31/01/03	12/03/03	12/03/03
	Cantidad de Cuentas	Monto en \$	Cantidad de Cuentas	Monto en \$
1 - Emitido				
2 - Tesorería				
Administración Central				
3 - Circulante				
3.1 - Cuentas del Estado				
3.1.1 - Municipios				
3.1.2 - Instituto Provincial de la Vivienda				
3.1.3 - Instituto de Seguridad Social				
3.1.4 - Otros (Detallar todos y cada uno de los restantes)				
3.2 - Cuentas Privadas				
3.2.1 - Empleados Públicos				
3.2.1.1 - Cuentas mayores a \$ 500				
3.2.2 - Jubilados				
3.2.2.1 - Cuentas mayores a \$ 500				
3.2.3 - Otros tenedores				
3.3 - Denominación mínima				

REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN B

1 - Nómina de la totalidad de empleados públicos que cobran sus haberes en bonos cuasimoneda, detallando:

- i) Nombre y apellido.
- ii) Número de documento.
- iii) Montos de haberes.
- iv) Montos percibidos en cuasimoneda.
- v) Montos existentes en sus respectivas cuentas a las fechas de corte establecidas en el requerimiento de información A.

2 - Nómina de la totalidad de jubilados que cobran sus haberes en bonos cuasimoneda, detallando:

- i) Nombre y apellido.
- ii) Número de documento.
- iii) Montos de haberes.
- iv) Montos percibidos en cuasimoneda.
- v) Montos existentes en sus respectivas cuentas a las fechas de corte establecidas en el requerimiento de información A.